



DECRETO NÚMERO: 173

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE REFORMAN: LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 20, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 27, LAS FRACCIONES VI Y XI DEL ARTÍCULO 29, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 33, LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 54, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 55 TER, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 58, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 60, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 62, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 64, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 65, EL INCISO A), EL INCISO B) Y LOS CONCEPTOS Y TARIFAS DE SUS NUMERALES 1 Y 2, LAS TARIFAS DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL INCISO C), DE LA FRACCIÓN I, LAS TARIFAS DE LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II Y LAS FRACCIONES III Y IV, TODOS DEL ARTÍCULO 70, EL ARTÍCULO 71, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS TARIFAS DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 73, EL INCISO B) Y LOS CONCEPTOS Y TARIFAS DE LOS INCISOS C) Y D) DE LA FRACCIÓN I Y LAS TARIFAS DE LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN II, LAS TARIFAS DE LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN III Y LAS FRACCIONES IV Y V, TODOS DEL ARTÍCULO 75, EL ARTÍCULO 77, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XXIV PARA QUEDAR “DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO”, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIX PARA QUEDAR “DEL DERECHO DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO”, LOS ARTÍCULOS 115, 116 Y 117, Y EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 125; SE ADICIONAN: EL ARTÍCULO 4 BIS, LA FRACCIÓN XVI BIS AL ARTÍCULO 5, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21, EL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 21, EL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 55 TER, LAS FRACCIONES II Y III AL ARTÍCULO 65, EL NUMERAL 3 AL INCISO B), EL INCISO E) Y SUS NUMERALES 1 Y 2, LAS FRACCIONES V Y VI



AL ARTÍCULO 70, LOS INCISOS E), F) Y G) A LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 75, EL ARTÍCULO 89 BIS, LOS ARTÍCULOS 117 BIS, 117 TER, 117 QUÁTER, 117 QUINQUIES Y 117 SEXIES, Y EL ARTÍCULO 131 BIS; SE DEROGAN: LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 58, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis. Los pagos de todas las contribuciones e ingresos que se establecen en esta Ley deberán realizarse a través de los medios físicos, electrónicos o digitales que determine el Ayuntamiento.

El pago de las contribuciones, impuestos, productos, derechos, aprovechamientos y demás ingresos determinados en esta Ley, se acreditarán con los siguientes comprobantes: recibo oficial, recibo oficial electrónico y/o comprobante fiscal digital por internet (CFDI) expedidos por la Tesorería Municipal.

En caso de que el pago sea efectuado a través del portal de internet, cajero de cobro automático o aplicaciones digitales para realizar trámites en línea, el recibo oficial electrónico que se emita, podrá ser impreso en el momento del pago y servirá como comprobante del mismo.

Si el pago se realiza a través de transferencias electrónicas, o en las instituciones de crédito, o establecimientos de personas morales autorizadas, se podrá acreditar el pago mediante el recibo oficial electrónico que autorice la Tesorería Municipal para tal efecto.



La dependencia, unidad administrativa o la persona servidora pública que preste un servicio o trámite por el que se deba pagar algún derecho, procederá a realizar dicho trámite o servicio, previa presentación del comprobante que acredite su pago o previa verificación del pago en los medios que para tal efecto disponga la Tesorería Municipal, mediante disposiciones administrativas.

Los tribunales no podrán conceder medidas cautelares para ordenar la prestación de un servicio público, hasta en tanto no se verifique el pago de las contribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 5. ...

I. a XVI. ...

XVI Bis. Mesas de hospitalidad: Espacio reservado en centros de hospedaje y hoteles, en el cual se brinda atención personalizada a los huéspedes, información útil sobre el lugar o para resolver cualquier duda o problema durante su estancia.

XVII. a XXXI. ...

Artículo 20. ...

I. a III. ...



IV. La propiedad comunal ejidal, parcelaria, de dominio pleno, cuando éstos pertenezcan al núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

Artículo 21. ...

I. a IV. ...

Para efectos de la fracción III se considerará cualquier documento que acredite su condición y/o edad.

Artículo 27. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a V. ...

...

Para los supuestos enlistados en el presente artículo, se tomará como plazo de inicio para cómputo de época de pago el día hábil inmediato siguiente de la fecha de otorgamiento del instrumento público o documento que justifique alguno de los supuestos. Si el sujeto obligado o el retenedor, en su caso, no realizaran el pago dentro del término establecido en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.



Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 22 de esta Ley, que no se hagan constar en escritura pública, el adquirente tendrá carácter de responsable respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo de este y omita su pago.

...

...

Artículo 29. ...

I. a V. ...

VI. Valor de la operación, valor catastral, avalúo vigente emitido conforme a la Ley de Valuación del Estado de Quintana Roo, y el último valor declarado, acompañando copia de las documentales de los valores señalados y avalúo correspondiente. En las adquisiciones de inmuebles destinados a casa habitación, en la que la persona adquirente acredite ser beneficiaria de un Programa de Regularización de Vivienda Social Federal o Estatal, o programas federales de vivienda, se podrá acreditar el requisito del avalúo vigente, exhibiendo la cédula catastral correspondiente;

VII. a X. ...



XI. Tratándose de compraventa de inmuebles, o cualquier acto traslativo de dominio que implique la enajenación de bienes inmuebles o adquisición por cualquier medio legal, deberán presentar constancia de no adeudo del impuesto predial del inmueble objeto de la adquisición, expedido por la Tesorería Municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución a la fecha de la escritura pública o resolución judicial, conforme a la categoría, condición y vocación del inmueble a transmitir;

...

XII. a XIII. ...

Artículo 33. ...

I. ...

II. Las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos del gobierno federal, estatal o municipal para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación;

III. Los estados extranjeros, por la adquisición de inmuebles, en caso de reciprocidad.

IV. a V. ...



Artículo 54. ...

...

I. a XIV. ...

XV. Inversión pública y los gastos indirectos relacionados con la misma, destinada a la atención de los programas y acciones para el saneamiento ambiental;

XVI. a XVII. ...

Artículo 55 Ter. ...

Aquellos visitantes que realicen su arribo vía embarcación privada, embarcación menor o turística cubrirán el pago de este derecho al pagar la tarifa por uso de la infraestructura portuaria o a través de los medios que disponga la Tesorería Municipal.

Los titulares de concesiones y cesionarios totales o parciales de estas, así como los propietarios o poseedores de infraestructura portuaria a la que arriben los visitantes, actuarán como los retenedores del derecho de saneamiento ambiental, mismo que deberán cumplir mediante reglas de carácter general emitidos por la Tesorería Municipal.

Artículo 58. Quedan exentos del pago de este derecho las personas que desempeñen cualquier actividad laboral o profesional en el municipio.



I. ...

II. Se deroga.

III. Se deroga.

...

Artículo 60. Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los bienes inmuebles beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

I. a III. ...

Artículo 62. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de forma anticipada de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Municipio y exista aprobación de la mayoría de los propietarios de los bienes inmuebles que serán beneficiados con obra, a través de la consulta que se formule a los mismos.

...

...



I. a III. ...

...

Artículo 64. Los derechos de cooperación serán causados al iniciarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y deberán ser pagados a la tesorería municipal en el plazo que establezca el Ayuntamiento.

...

Artículo 65. Por los servicios que presta la Dirección de Tránsito, se causarán los siguientes derechos:

...

...

...

	U.M.A.
I. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir vehículos de motor.	1.30
II. Por arrastre de grúa.	9.10
III. Por día de estancia de vehículos en el corralón.	0.45



Artículo 70. ...

Fracción	Inciso	Numeral	Concepto	U.M.A.
I.			...	
	a)		Quedan exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie no exceda los 55.00 M2 de construcción en planta baja	
	b)		De Interés medio con más de 55.00 m2 de construcción se pagará por m2 de construcción de acuerdo a lo siguiente:	
		1.	Hasta 90.00 m2 se pagará por m2:	0.11
		2.	Mas de 90.00 m2 y hasta 150 m2 se pagará por m2 de construcción:	0.15
		3.	De 150.00 m2 en adelante se pagará por m2 de construcción:	0.20
	c)		...	
		1.	...	0.25
		2.	...	0.35
	d)		...	
		1.	...	...
		2.	En la segunda planta y consecutivas, m2	...
II.			...	
	a)		...	0.30
	b)		...	0.60



	c)		...	0.30
	d)		...	0.65
	e)		Por revisión, validación y aprobación de planos.	
		1.	En la primera planta, m2	0.09
		2.	En la segunda planta y consecutivas, m2	0.10
		...		
III.	Tratándose de obras exteriores (albercas, andadores, áreas verdes, canchas, etc) se pagará el cincuenta por ciento de la tarifa establecida en las fracciones I y II.			
IV.	a) Fraccionamiento de terreno: sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las obras que van a desarrollarse 2%. b) En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrará al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras. c) El fraccionamiento del terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior.			
V.	Cuando se trate de licencias, anuencias o constancias destinadas a servicio, industrial, infraestructura o de cualquier otra índole distinta a la establecida en las fracciones anteriores, se pagará por metro lineal y/o m2 de construcción de acuerdo con su uso de suelo de conformidad en las fracciones I y II de este artículo.			
VI.	Cuando se trate de constancias de preexistencia de obra.			60



Artículo 71. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva se sancionará de 1.58 a 15.92 UMA por metro cuadrado, multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

Artículo 73. Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

	U.M.A.
...	0.18
...	0.35

Artículo 75. ...

Inciso	Demoliciones	U.M.A.
I. ...		
	a) ...	...
	b) Medio por unidad privativa	...
	c) Residencial Zona Urbana por unidad privativa	11
	d) Comercial Zona Urbana, por unidad privativa	13
	e) Residencial en Zona Turística, por unidad privativa	15
	f) Residencial en Zona Turística, por unidad privativa	17



	g) De servicio, industrial, infraestructura o de cualquier otra índole, por unidad privativa.	18
II. ...		
a)	...	15
b)	...	15
III. ...		
a)	...	5.5
b)	...	4.5
IV. Por la relotificación, en dos o más lotes que modifiquen las dimensiones o perímetros originalmente establecidos, sin que incremente o disminuya el número de lotes (por lote modificado)		16
V. Por reconfiguración, en su modificación en el lote, en su estructura o composición distinta a su administración o su geometría, incluyendo medidas, forma, superficie y colindancias. (por lote modificado)		25
VI. Por la emisión de documentos en materia de desarrollo urbano, diversos a los anteriores		16



Artículo 77. ...

	UMA.
I. a la III. ...	
IV. ...	...
a) ...	0.50
b) ...	4.00
V. ...	...
VI. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por el Órgano Interno de Control.	...
VII. a VIII. ...	...
IX. Expedición de constancias de no adeudo.	4.5

Artículo 89 Bis. Las Personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de inversión de capitales y de toda actividad económica en zonas ejidales en el municipio que acrediten la legal posesión, podrán obtener un permiso para el desarrollo de la actividad comercial, de conformidad con la normatividad aplicable y las disposiciones que en su caso, expida la autoridad fiscal.

La autoridad fiscal integrará un registro de los permisos que otorgue en términos de este artículo.



El permiso ampara la obligación del pago del derecho por recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos, así como los correspondientes al uso de suelo y el permiso ambiental de operación, no obstante, las demás obligaciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general para el desempeño de actividades económicas deberán ser observadas por el titular del mismo.

Los comercios en los cuales se expendan bebidas alcohólicas deberán exhibir ante la Tesorería Municipal, la copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, con resello actualizado en el domicilio y nombre del propietario.

El permiso a que se refiere este artículo tendrá una vigencia anual, debiendo cubrir para ello, las siguientes tarifas de acuerdo con el giro:

GIRO	TARIFA EN U.M.A.
Abarrotes	32
Carnicería	32
Chatarrería	40
Vulcanizadoras	40
Pollerías	32
Expendios de bebidas alcohólicas	120
Farmacias	60
Herrerías	32
Ferreterías y tlapalerías	120
Papelerías e internet	32
Expendios de agua purificada y/o purificadoras de agua	40
Talleres en general	40
Tortillerías	32



Venta de ropa, bisutería y/o mercerías	24
Refaccionarias	40
Salón de belleza y/o peluquerías y/o barberías	32
Expendios de billetes de lotería	40
Fábricas de hielo	48
Expendios de alimentos preparados y/o fondas y/o restaurantes	32
Restaurante bar	160
Balnearios	64
Lavadero de autos	40
Fruterías y/o recauderías	32
Lavanderías	32
Expendios de artículos de limpieza y/o jarcerías	32
Florerías	32
Carpintería	32
Taller de costura	40

La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo se sancionará conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

Para la renovación del permiso previsto en este artículo, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general.



Para el caso de giros no especificados en la tabla contenida en este artículo, resultará aplicable aquella que por razón de la naturaleza de la actividad, se asemeje a las efectuadas por el contribuyente.

Artículo 90. ...

I. a III. ...

Quedan exceptuados del pago del derecho las mesas de hospitalidad de las agencias de viajes que se encuentran dentro de los centros de hospedaje, que brindan servicios de acompañamiento y orientación al turista durante su estancia, así como las mesas de hospitalidad, cuando sean operadas por los propios centros de hospedaje a través de su personal, siempre y cuando no se oferten ni presten servicios por parte de terceros.

CAPÍTULO XIX Del Derecho de Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Publico

Artículo 115. Es objeto del cobro de este Derecho la prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público en beneficio de los habitantes y residentes, del Municipio de Isla Mujeres.

Para los efectos del párrafo anterior, por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, debe entenderse la iluminación que el Municipio otorga en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.



Artículo 116. Son sujetos de este derecho y están obligados a su pago, todas las personas físicas y morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Municipio de Isla Mujeres.

Para estos efectos, los sujetos de este derecho servicio y alumbrado público son:

- I. Las personas físicas o morales que cuenten con servicios de energía eléctrica contratados ante la Comisión Federal de Electricidad en bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, y
- II. Las y los propietarios o poseedores de predios ejidales, rústicos, suburbanos o urbanos que no cuenten con servicios de energía eléctrica contratados ante la Comisión Federal de Electricidad, y que cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público que presta el Municipio.

Artículo 117. El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público se integrará por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

- I. Costo de los servicios personales del año inmediato anterior que fueron destinados a la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, comprende los sueldos, salarios, compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Isla Mujeres;



- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento utilizados durante el año inmediato anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado por adquisiciones, reposición de lámparas, mantenimiento de líneas eléctricas, postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público;
- III. El pago realizado por concepto de suministro de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, en el ejercicio fiscal inmediato anterior en concepto del costo anual, global, general erogado del suministro de energía eléctrica, del año inmediato anterior, y
- IV. El costo de depreciación de las luminarias que sirven para el servicio de alumbrado público.

Artículo 117 Bis. El pago del Derecho por la prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público mensual será el correspondiente que se derive del resultado de dividir el total de la suma de los conceptos contenidos en las fracciones previstas en el artículo 117 dividido entre la suma del número de servicios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio, el número de propietarios o poseedores de predios ejidales, rústicos, suburbanos o urbanos que no cuenten con servicios de energía eléctrica contratados ante la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio y mantenimiento de alumbrado público que presta el Municipio.



El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios. La época de pago de esta contribución corresponderá a los períodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar éstos en forma particular, por su consumo de energía eléctrica.

El importe resultante, será publicado mediante acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO 117 Ter. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el territorio municipal que cuenten con servicios de energía eléctrica contratados ante la Comisión Federal de Electricidad realizarán el pago en parcialidades por cada uno de los servicios contratados a través del recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios.

ARTÍCULO 117 Quáter. Los propietarios o poseedores de predios ejidales, rústicos, suburbanos o urbanos que no cuenten con servicios de energía eléctrica contratados ante la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público que presta el Municipio podrán optar por pagar el Derecho la prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público al momento de efectuar el pago del impuesto predial; o realizar el pago de manera diferida dentro de los doce meses del ejercicio fiscal correspondiente, solicitando el estado de cuenta correspondiente ante la Tesorería Municipal, mismo que deberá ser cubierto dentro de los primeros diez días del periodo que corresponda.



ARTÍCULO 117 Quinquies. La Tesorería del Municipio por conducto de su titular gestionará la firma de Convenio con la Comisión Federal de Electricidad con la finalidad de que se concreten los términos y las condiciones de la recaudación de este Derecho con lo que garantizará el entero del cobro de este Derecho, en el plazo que resulte de los convenios que firme el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 117 Sexies. No se cobrará este derecho respecto de los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo aquellos que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO XXIV

Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Artículo 125. Para el uso de la vía pública o bienes de uso común para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

	UMA
I. a IX. ...	...
X. Por la expedición del permiso para realizar maniobras de carga y descarga, se causarán los siguientes derechos:	
a) a p) ...	
XI. a XII. ...	



Artículo 131 Bis. Por los servicios que presta el Centro de Bienestar y Control Animal de Isla Mujeres, se causarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

Derecho	U.M.A.
I. Esterilización de Caninos / Felinos Machos	
a) Animales menores a 5 kg	2
b) Animales de 5 a 10 kg	3
c) Animales de 10 a 20 kg	4
d) Animales de 20 a 30 kg	5
e) Animales de 30 a 40 kg	6
f) Animales de 40 a 50 kg	7
II. Esterilización de Caninos / Felinos hembras	
a) Animales menores a 5 kg	2.5
b) Animales de 5 a 10 kg	3.5
c) Animales de 10 a 20 kg	4.5
d) Animales de 20 a 30 kg	5.5
e) Animales de 30 a 40 kg	6.5
f) Animales de 40 a 50 kg	7.5
III. Desparasitación	
a) Menores de 5 kg	0.5
b) De 5 a 10 kg	1
c) De 10 a 20 kg	1.5
d) De 20 a 30 kg	2
e) De 30 a 40 kg	2.5
f) De 40 a 50 kg	3
g) 50 kg	3.5
IV. Consulta básica	1
V. Vacuna contra la rabia	1
VI. Hospitalización, por día.	1.5
VII. Baño	2.5
VIII. Medicamentos, por inyección de 0.5 ml	0.5
IX. Servicio de higiene canina (Corte de uñas y limpieza de oídos)	1



El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal.

Para el caso de los derechos no especificados en la tabla contenida en este artículo, resultará aplicable aquella que por razón de su naturaleza se asemeje a las efectuadas por el contribuyente.

SEGUNDO. SE REFORMAN: LAS FRACCIONES V, VII, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 135; SE ADICIONAN: EL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31, TODOS DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

También podrán ser expedidas cuando se requieran para las actividades o controles inherentes a la administración pública, y/o cuando estas fueran requeridas por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones, o deban ser exhibidas como prueba en algún procedimiento legal.

Artículo 32. ...

I. a IV. ...

V. Condonar hasta el 100% de las multas y/o accesorios, siempre y cuando se compruebe que la falta de pago del crédito fiscal se motivó por una manifiesta situación económica precaria de los contribuyentes; y para el caso de multas por infracciones a las leyes fiscales, la condonación podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso;



No se dará curso a ninguna instancia de condonación cuando el crédito fiscal o los actos del procedimiento administrativo de ejecución hubieran sido controvertidos, hasta en tanto el contribuyente no acredite haberse desistido de dicho medio de defensa;

V Bis. a VI. ...

VII. Conceder mediante resoluciones de carácter general, facilidades administrativas, subsidios o estímulos fiscales a los contribuyentes, cuando el otorgamiento de estos coadyuve al desarrollo de las actividades económicas, culturales y sociales del Municipio hasta por el 100% del monto de la contribución, cuando se trate de impedir que se afecte una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de desastre o catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

...

VIII. a XI. ...

XII. Declarar la prescripción y/o cancelación de créditos fiscales por no localización, incosteabilidad en el cobro, o por insolvencia de los sujetos directos y los responsables solidarios, en los términos del presente Código, así como de las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan, y



XIII. Las demás que les correspondan conforme a este Código u otras leyes, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, reglamentos y acuerdos emitidos por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 135. ...

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, conforme a las reglas previstas por este Código para el trámite. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 173

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.



DIPUTADO SECRETARIO:

DR. HUGO ALDAY NIETO.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL